

mente necesario para el descanso de las partes ó de los Jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension." (451).—"Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia se continuará en las de los dos siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el art. 429." (452).

15. Solamente en este caso podrán presidirse las audiencias por la mañana, pues en los demás casos únicamente habrá audiencias en las tardes. Vé la nota del art. 432 (pág.).

16. En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el Juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó mas acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el Presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia." (453).—"Ninguna determinacion del Juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension." (454).

XLIV. TESTIGOS Y PERITOS ANTE EL JURADO: cuándo se diferirá ó no el juicio por falta de asistencia de algunos de los mismos; cuándo serán conducidos á la audiencia por la fuerza pública, ó examinados por el Juez antes de que aquella se verifique; cuáles son sus correcciones y penas por las faltas de concurrencia al acto; y recursos que admiten las correcciones. — Testigos de la instruccion cuyas declaraciones deberán ó no leerse en la audiencia. — Protesta del testigo ó del perito y amonestacion que les hará el Juez. — Colocacion de los testigos, su examen separadamente respecto de los demas y tachas que puedan oponerles las Partes. — Testigos inhábiles que serán ó no examinados. — Cómo o declararán los Testigos, quienes podrán interrogarlos [lo mismo que á los Peritos y al Acusado, cuándo se carearán unos con otros, su permanencia hasta la conclusion del debate; y cuándo podrán sufrir nuevo examen. — Cuándo para los exámenes y debates respectivos se nombrará Interpreté, requisitos de éste y su recusacion. — Cómo declarará el sordomudo ó simplemente sordo ó mudo. — Cómo declararán los Peritos. — Procedimiento cuando hay motivos para presumir que el Testigo declare con falsedad, ú ocultando la verdad ya comprobada.

1. "Despues de pasar lista á los Jurados, se pasará á los Testigos y Peritos citados conforme á las

listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el Juez, despues de oír al Ministerio público, al Acusado ó su Defensor y á la Parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el Testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes." (455).—"Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun Testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el Juez mandará buscar al Testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiere la comparecencia del Testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el Juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del Testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste." (456).—"Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un Testigo determinado: por lo cual, si las Partes ó el Juez temieren fundadamente que el Testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el Juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido." (457).—"Si por falta de comparecencia de un Testigo ó de un Perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los Testigos ó de los Peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del Testigo ó del Perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al Perito ó Testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el Juez, oyendo al Ministerio público." (458)

2. Los arts. 904 y 905 que se citan, están insertos en el tomo I de esta obra, págs. 517 y 537.

3. "El Testigo ó Perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse." (459)—"Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el Juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el Testigo ó el Perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados." (460)—"Si antes de cerrarse los debates se presentare el Testigo ó el Perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto." (461)

4. Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los Testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio—"Se exceptúan de esta regla:—"I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;—"II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el Acusado;—"III. Los que el Presidente estimare convenientes, pero en este caso se llamará sobre este punto la atención de los Jurados." (462)—"Si alguno de los Testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las Partes." (463.)

5. "Los Testigos, antes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada mas que la verdad." (464)—"Los Peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los Jueces solo la verdad y toda la verdad." (465)—"Estas protestas se harán estando las Partes y el Perito ó Testigo de pié, y el Presidente amonestará al Testigo ó Perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las pe-

nas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera." (466.)

6. "Antes de su exámen, los Testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella." (647)—"Los Testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.—"El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los Testigos, una vez estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su exámen." (468.)

7. "El Presidente preguntará á cada Testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion, domicilio, si conoció al Acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código."—"En seguida se preguntará á las Partes si tienen tacha que poner al Testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga." (469.)

8. "Si de las alegaciones y pruebas de las Partes resultare que la ley prohíbe examinar al Testigo, así lo resolverá el Juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el Testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el Juez la atención del Jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso." (470.)—"El Acusado, el Ministerio público y la Parte civil podrán oponerse al exámen del Testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el artículo 416." [471.]

9. El citado art. 416 está inserto en la ant. pág. 111.

10. Los Testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten

y la naturaleza de la causa." (472.)—"Los Testigos no podrán ser interrumpidos.—"Después del interrogatorio que les haga el Juez, el Acusado y su Defensor y la Parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.—"El Ministerio público podrá preguntar directamente pidiendo la palabra al Juez." (473.)—Los Jurados pueden también por conducto del Juez, hacer á los Testigos, Peritos y aun al Acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes." (474.)—"Los Testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el Juez crea esenciales." (475.)—"Todo Testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del Juez y consentimiento de las Partes.—"Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los artículos 458 á 461 de este Código." (476.)—"El Juez podrá, á pedimento de una de las Partes y aun de oficio, ordenar que los Testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros." (477.)

11. "Cuando el Acusado, los Testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el Presidente nombrará de oficio un Intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.—"Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un Intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años." (478.)—"El Acusado, el Ministerio público y

la Parte civil podrán recusar al Intérprete, motivando su recusación, y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso." (479.)—"Los Jurados y los Testigos no podrán ser Intérpretes, ni aun de consentimiento de las Partes." (480.)—"Si el Acusado ó alguno de los Testigos fuere sordo-mudo, simplemente mudo ó sordo, el Presidente nombrará de oficio, para Intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes." (481.)

12. "Si el sordo-mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir, sus respuestas.—"El Secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas." (482.)

13. "Los Peritos serán examinados en la misma forma que los Testigos.—"Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el Presidente podrá ordenar que los Peritos asistan al debate ó á parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros no obstante lo dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469." (483.)

14. "Si del exámen de un Testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al Testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el Testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del Testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta se remitirá al Juez competente para formar la instrucción, ó si él lo fuere, la retendrá el Juez que estuviere presidiendo los debates." (484.)—"No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el Testigo se retrac-

tare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el Jurado; pues en tal caso el el Juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo." (485).

15. Los arts. 733 á 750 con los 1061, 1063 y 1070 del citado Código penal, tratan de las penas en que incurre *todo el que declara con falsedad, presenta testigos falsos ó se funda en estos*, y están insertos en las págs. 539 á 542 del tomo I de esta obra, en cuyas págs. 542 á 547 pueden verse diversas doctrinas respecto al procedimiento contra el testigo sospechoso de falsedad.

XLV. INTERROGATORIO QUE CONTESTARA EL JURADO, SU VEREDICTO, SENTENCIA DEL JUEZ DE LO CRIMINAL, Y RECURSO QUE ADMITE. — *Resumen de las pruebas.* — Preguntas ó interrogatorias que debe contestar el Jurado. — Modelo de interrogatorio, que debe reformarse conforme á la Circ. de 16 de Setiembre de 1877. — Preguntas sobre circunstancias que no contendrán el interrogatorio, sino en el caso que se expresa. — Entrega del interrogatorio al Jurado, instrucción que le leerá el Juez, dando un ejemplar impreso á cada miembro de aquel. — *Deliberacion y votacion de los Jurados:* en dónde y cómo se hará, cuándo debe recaer sobre parte ó sobre todas las preguntas del interrogatorio, firma y autorizacion de éste y su entrega al Juez; lectura del mismo interrogatorio y su *rectificacion* si resultare incompleto ó contradictorio el veredicto; y cuándo se disolverá el Jurado. — Votos indispensables para el veredicto, su calidad de irrevocable ó revocable, segun el número de votos que lo pronuncia en el caso que se expresa. — Antinomia entre los arts. 507 y 554 del Cód. de proc. pen. — Efectos del veredicto absolutorio. — Alegatos y fallo sobre la responsabilidad civil y apelacion de éste. — Concusiones de las partes, cuando el veredicto es condenatorio, parte resolutive de la sentencia, apelacion de la misma y remision del proceso al superior. — Redaccion de la formal sentencia, y en donde se asentará. — Notificacion de la misma, advertencia al condenado, respecto al término que tiene para apelar; y copia del mismo fallo para el Procurador de Justicia. — Diversas reglas relativas á las sentencias. — Caso en que el Juez no impondrá pena al declarado culpable. — Sustitucion de penas. — Acta de la audiencia y su contenido. — Modificaciones respecto al Jurado de Baja California. — *Formulario.*

1. "Después de cerrados los debates, el Juez hará un *resumen breve y sencillo de las pruebas* producidas en favor y en contra del acusado: *recordará á los Jurados la protesta* que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las *preguntas* que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los Jurados." (486). — "Las preguntas deberán ser conformes á las con-

clusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusacion, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instrucción." (487).

2. "El Juez formará el interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del Jurado, reduciendo á preguntas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio público. Lo dispuesto en este artículo no impide que se incluyan en el interrogatorio las preguntas de la Defensa, de conformidad con lo prevenido en el art. 488." (108, R). — "Las preguntas se redactarán unas á continuacion de las otras, comprendiendo cada número una sola pregunta, debiendo cerrarse cada pregunta en una llave y mediar entre el renglon con que termina una pregunta y el que ocupa el principio de la siguiente, un renglon sobre el que se pasará una línea negra, gruesa, de la misma extension que tuviere el pliego." (109, R). — "Siempre que sean varios los pliegos del interrogatorio, se coserán entre sí inmediatamente que aquel esté concluido, y los rubricará y sellará el Presidente de los debates en el punto de union de los pliegos, de modo que en cada uno de estos aparezca media rúbrica y medio sello." (110, R). — "El interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del Jurado, se hará constar en pliego abierto en toda su extension, dividido en el anverso en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras. — "La 1ª columna contendrá el número ordinal de cada pregunta. — "La 2ª contendrá la pregunta á que debe contestar el Jurado, conforme al art. 489 del Código de procedimientos penales. — "La 3ª será destinada á las observaciones que el Juez debe hacer conforme al art. 488 y fac. 3ª del 491, y en todos los demás casos previstos por la ley. — "La 4ª contendrá la votacion, con arreglo al art. 501, haciendo constar los votos con letra y número." (106, R). — "El pliego en que comience el interrogatorio se encabezará con la siguiente inscripcion: — "El C. Lic. Juez. . . . de lo criminal, de la ciudad de México, en el proceso instruido contra (Fulano) como presunto responsable de (tal delito), sujeta al veredicto de los ciudadanos Jurados, (aquí sus nombres) el siguiente interrogatorio." (107, R). — Ya he tenido ocasion de refutar el uso de la voz *Ciudadano*, que indica la inicial C, del preinserto art. 107, en las comunicaciones de 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881 insertas en las págs. 190 á 196 del tomo I, y en el art. 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 inserto con su nota en el mismo tomo, págs. 360 y 361, con infraccion inexcusable de

la Circular de 16 de Setiembre de 1877, inserta tambien en el tomo repetido, págs. 205 á 207, y esto precisamente en MODELOS á que se quiere que se sujeten los procedimientos; y de CUYOS MODELOS es necesario desterrar la repetida C y la voz CIUDADANOS.

3. "Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias exculpantes ó atenuantes, el Juez la incluirá con tal de que haya sido materia de los debates." (488).—"Las preguntas se harán de la manera siguiente:—*¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omision?—¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?—¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?—¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?*—"Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante, se hará una pregunta especial, sin indicar en ella la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya." (489.)—"Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios." (490.)—"Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redaccion y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:—"I. Hasta donde sea posible el Juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresion de sus circunstancias constitutivas, más bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio que el Juez procurará empeñosamente:—"II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificacion legal y jurídica del delito, el Juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará verbalmente á los Jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el Jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido:—"III. Por regla general no se hará

pregunta especial al Jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4.^a, art. 39; 1.^a, art. 40; 1.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, y 12.^a del art. 44; 13.^a del art. 45, y 6.^a, 9.^a, 12.^a, 13.^a y 14.^a del art. 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el Juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.—"Sólo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el Defensor ó el Ministerio público, el Juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias." (491.)

4. "Es circunstancia atenuante de 1.^a clase (dice la frac. 4.^a del art. 39: "Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido, si lo hace antes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicta por ello."—"Es atenuante de 2.^a clase (dice la frac. 1.^a del art. 40:—"Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias."—"Son agravantes de 1.^a clase (dice el art. 44:—"1.^a Ejecutar el delito contra la persona, faltando á la consideracion que se debe al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo."—"6.^a Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito."—"9.^a Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena."—"10.^a Ser Sacerdote ó Ministro de cualquiera religion ó secta."—"11.^a Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones, y se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los Jueces."—"12.^a El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido."—"Es agravante de 2.^a clase (dice la frac. 13.^a del art. 45:—"El parentesco de consanguinidad en tercer grado y en el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido."—"Son agravantes de 3.^a clase (dice por fin el art. 46:—"6.^a Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena."—"9.^a Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender."—"12.^a Ser frecuente en el terri-

torio el delito que se trate de castigar."—"13.º Desempeñar un puesto superior en la Baja-California ó alguno de los mencionados en el art. 104 de la Constitucion Federal."—"14.º El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido."

5. "Las Partes tienen derecho para combatir la redaccion de las preguntas. El Juez resolverá sin recurso sobre la oposicion; y la parte á quien la resolucion fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta." (492.)—"El Juez entregará el proceso y el interrogatorio al Jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando como Secretario el mas jóven." (493)—"El Juez leerá á los Jurados la siguiente inscripcion:—"La Ley no toma cuenta á los Jurados de los medios por los cuales hayan formado su conviccion: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: sólo les manda interrogarse á si mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresion que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del Acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: *¿Teneis la íntima conviccion de que el Acusado es culpable del hecho que se le imputa?*" Los Jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decision deba caber al Acusado por lo que disponen las Leyes penales."—"La instruccion que precede, impresa en caractéres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caractéres la misma instruccion." (494.)

6. "*Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones.* No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto."—"A este efecto el Juez hará guardar las puertas de la sala, por los agentes de la fuerza pública." (495.)—"Durante la deliberacion, nadie podrá entrar

á dicha sala sino por orden del Juez y para el servicio material de los Jurados. Ni aun al Juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los Jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.—"En tal caso, pasará el Juez con el Secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del Defensor si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere." (496.)—"Los Jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el Juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.—"Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena." (497.)—"El presidente de los Jurados leerá á estos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberacion y procederá á recoger la votacion sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas." (498.)—"La votacion será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí nó* y que se darán previamente á los Jurados por su Presidente. Este llamará por orden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas—"Ningun Jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría y en caso de empate, en el más favorable al acusado, y se le impondrá las penas que señala el artículo 158." (499.)—"Despues de concluida la votacion, pero ántes de hacer la *computacion de los votos*, el Presidente excitará á los Jurados para que despues de ver su cédula sobrante la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los Jurados se hubiere equivocado al votar, *se repetirá la votacion* mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el Presi-